

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 33/2015

**VISTOS:** La Nota con CITE: TSE-PRES-SC-3060/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, recepcionada el 25 de enero de 2015, sobre la designación de Oficiales de Registro Civil, y

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Nota con CITE: TSE-PRES-SC-3060/2014 de 29 de diciembre de 2014 con fecha de recepción de 23 enero de 2015, suscrita por el Dr. Wilfredo Ovando Rojas en ejercicio de la Presidencia de Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual, refiere que Sala Plena del TSE en su sesión de 14 de noviembre de 2014, tomo conocimiento de la nota de SERECI- CBBA N° 841/2014 de fecha 29 de octubre 2014, suscrita por el Director Departamental del SERECI Cochabamba, Dr. Edgar Gonzales López, con la que solicita la designación directa y extraordinaria de Oficiales de Registro Civil, para el área Rural de CBBA. (sic.)

Que, en respuesta a esta nota, mediante nota con CITE: SC-TEDC/295/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, se solicitó las siguientes aclaraciones:

- La Nota con Cite: TSE-SC-01566/2014, es poco clara y no establece expresamente si el Tribunal Supremo Electoral procedió o no a la selección a los Oficiales de Registro Civil, limitándose a referir que: *"Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución TSE-RSP N° 0234/2013 de 12 de septiembre de 2013, remite a usted a efecto de su conocimiento y cumplimiento el Informe Resumen del Proceso de Selección para Designación de Oficiales de Registro Civil que se encuentran provisionalmente cumpliendo funciones en Oficialías Colectivas e Individuales – Convocatoria Pública N° 001/2014 de 30 de junio de 2014 y Aclaración de 4 de julio de 2014 de 2014, con las personas seleccionadas para tal efecto de acuerdo al siguiente cuadro".* Cabe aclarar que en casos anteriores (Nota N° TSE-PRES-SC-0651/2014 de fecha 23 de abril de 2014; Nota N° TSE-PRES-SC-0504/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, recibida el 04 del abril de 2014; Nota N° TSE-PRES-SC-0338/2014 de fecha 10 de marzo de 2014) la instrucción se encontraba firmada por la propia Presidenta del TSE, quien de modo inequívoco señalaba que el Tribunal Supremo Electoral SELECCIONO como oficiales de Registro Civil a las personas detalladas en su nota.
- También se debe considerar que de la revisión de la Ley del Órgano Electoral N° 018, así como del Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil y de su modificación aprobara por la Resolución TSE-RSP N° 0234/2013 de 12 de septiembre de 2013, no existe la figura de Oficial de Registro Civil provisionales, conforme se refiere en la Nota con Cite: TSE-SC – 01566/2014, aspecto que Sala Plena, considera que debería ser necesariamente aclarado.
- Por su parte, el artículo 18 del meritudo Reglamento modificado por la TSE-RSP N° 0234/2013 de 12 de septiembre de 2013, establece el procedimiento que realiza el Tribunal Supremo Electoral, para la selección de Oficiales de Registro Civil, refiriendo: *"la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente el nombre y apellidos y demás datos del ciudadano seleccionado, para que en el plazo de (5) días hábiles de recibida la comunicación proceda a emitir el memorándum de designación".* Éste procedimiento no contempla la designación provisional de Oficiales de Registro Civil, ni la remisión de informes resúmenes adjuntando antecedentes, máxime si de conformidad a lo establecido en dicho reglamento los antecedentes del proceso deberán ser archivados en la Unidad de Inspección de la Dirección Departamental del SERECI.

Que, en respuesta a esta solicitud de aclaración, el Tribunal Supremo Electoral mediante Nota con CITE: TSE-PRES-SC-01762/2014 de fecha 03 de septiembre de 2014, recibida el 04 del mismo mes y año a través de su Presidenta, señala que el Tribunal Supremo Electoral, si procedió a la selección de Oficiales de Registro Civil por medio de Nota con Cite: TSE-SC-01566/2014; así también señala que los Oficiales de Registro Civil seleccionados son titulares y no provisorios o provisionales; finalmente concluye remitiendo al TED-C, los nombres, apellidos y demás datos necesarios de los Oficiales de Registro Civil seleccionados, para éste Tribunal emita los correspondientes memorándum de designación.

**CONSIDERANDO:** Que, de antecedentes se tienen los siguientes extremos:

Que, éste Tribunal tomó conocimiento de la existencia y vigencia de la Resolución 0234/2013, de 12 de septiembre de 2013, que modificó en parte el Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil, aprobado por RSP –TSE 035/2011, de 01 de marzo de 2011, efectuando en consecuencia la Nota de consulta dirigida al TSE, con CITE: N° PRES-AL-TEDC/018/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, mediante la cual, se efectúan varias consultas sobre aspectos contradictorios con referencia a la aplicación del dicha Resolución N° 0234/2013, entre ellas la siguiente:

*"De acuerdo con el Artículo 37, numeral 1, de la Ley 018 del Órgano Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, tienen la obligación de cumplir la Constitución, las Leyes vigentes,*

*Reglamentos, Resoluciones y Directrices del Tribunal Supremo Electoral, en este marco el artículo 43, numeral 6, de la referida Ley, señala, que los Tribunales Electorales Departamentales tienen atribución administrativa para Designar y Destituir a los Oficiales de Registro Civil, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.*

*Cabe señalar que la Resolución del TSE, N° 0234/2011, aprueba las modificaciones a los artículos: 17, 18, 19, 25, 26, 34, 50, 51 y disposiciones transitorias, estableciendo entre otros puntos que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral seleccionará, por cada Oficialía convocada, a uno de los tres postulantes calificados según las nominas por las Direcciones Departamentales del SERECI y una vez realizada la selección de un postulante para cada cargo convocado, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, el nombre apellidos del ciudadano seleccionado para que en el plazo de cinco días hábiles se emita el memorándum de designación. Esta disposición no sería acorde con lo establecido en la Ley del Organismo Electoral, toda vez que la misma otorga la competencia de designar a Oficiales de Registro Civil a los Tribunales Electorales Departamentales, en el sentido de que designar implica la facultad de decisión con referencia al nombramiento y/o selección de un determinado Oficial de Registro Civil y no únicamente a ratificar o validar mediante memorándum a la selección efectuada por el Tribunal Supremo Electoral, como expresamente lo determina el referido reglamento, esto a criterio de ésta Sala Plena constituiría un conflicto de competencias entre las otorgadas por la Ley al Tribunal Supremo Electoral y a los Tribunales Electorales Departamentales."*

Que, esta consulta, mereció respuesta a través de Nota SERECI – DN – N° 0076/2014, de 13 de febrero de 2014, recibida el 18 del mismo mes y año, suscrita por el Dr. José Antonio Pardo Alvarez, Director Nacional del Servicio de Registro Cívico, quien manifiesta que por Instrucciones de la Sra. Presidenta del TSE, remite el Informe SERECI Nacional – RC N° 003/2014, de fecha 14 de enero de 2014. En dicho informe legal, con referencia a la consulta previamente descrita, se establece lo siguiente:

*"En base a lo previsto en los artículos 43, numeral 6 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y el artículo 18 de la Resolución del TSE- RSP N° 0234/2013, se tiene que la atribución administrativa de DESIGNAR establecida en el artículo 18 (Designación) no vulnera ni es contraria a lo dispuesto por el Art. 43, numeral 6 de la Ley n° 018, Ley del Órgano Electoral Plurinacional.*

*La atribución administrativa del Tribunal Electoral Departamental está incólume conforme señala expresamente el artículo 18, parágrafo II que refiere: "una vez realizada la selección de un postulante (...)"*

*Asimismo, puntualizar que el memorándum de designación que debe emitir el Tribunal Electoral Departamental es el ejercicio y cumplimiento de una función administrativa prevista por Ley, Art 43, numeral 6 de la Ley N° 018; indelegable por su naturaleza y emitida en sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en la Resolución TSE-RSP N° 0234/2013 Art. 18, Parágrafo II. Designación que únicamente la puede emitir el Tribunal Electoral Departamental en calidad de autoridad competente instruyéndole a través de esta designación la calidad de funcionario del Órgano Electoral Plurinacional, habilitándole al postulante a Oficial de Registro Civil a dar fe a nombre del Estado, de los hechos vitales y actos jurídicos del registro civil de las personas naturales, aspecto que aclara que el memorándum de designación en calidad de atribución administrativa prevista por ley es ajena a un acto de mera ratificación o validación. Criterio que guarda correspondencia con lo previsto por la Constitución Política del Estado Art. 122."*

Que, se debe resaltar que dicha respuesta no siguió el conducto regular, toda vez que la respuesta es del Director Nacional del SERECI, remitiendo una mera opinión legal, que en su parte final expresa: *"Asimismo del análisis de la Resolución TSE-RSP N° 0234/2013 a criterio de ésta asesoría legal no es imprescindible realizar complementaciones a la Resolución TSE.RSP N° 0234/2013; no obstante del criterio emitido, se recomienda que la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, emita informe jurídico en atención a su calidad de instancia o área de asesoramiento y consulta del Órgano Electoral Plurinacional"* No obstante, que refiere que efectúa la misma por instrucciones de la presidenta del Tribunal Supremo Electoral.

Que, no obstante de la referida Nota SERECI – DN – N° 0076/2014, el Tribunal Supremo Electoral mediante CITE: TSE-PRES-SC-3060/2014 de 29 de diciembre de 2014 con fecha de recepción de 23 enero de 2015, suscrita por el Dr. Wilfredo Ovando Rojas en ejercicio de la Presidencia de Tribunal Supremo Electoral procedió a la selección de Oficiales de Registro Civil, para éste Tribunal emita los correspondientes memorándum de designación.

**CONSIDERANDO:** Que, el Art. 208-III de la Constitución Política del Estado, preceptúa que: *"Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil."*

Que, el Artículo 43 numeral 6) de la Ley 018 del Órgano Electoral, ha establecido que: **"Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Designar y destituir a los Oficiales del Registro Civil (..) de su departamento, conforme a Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral"**.

Que, la Resolución TSE- RSP N° 0234/2013, de fecha de 12 de septiembre de 2013, en su parte resolutive aprueba las modificaciones a los artículos 17, 18, 19, 25, 26, 34, 50, 51 y disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Oficialías y Oficiales del Registro Civil N° 035/2011.

Que, esta modificación al Reglamento, por medio la RSP N° 0234/2013, establece los siguientes procedimientos de selección previstos en los artículos 17 y 18:

*"Artículo 17 III. Para cada Oficialía Individual o Colectiva, la Comisión remitirá al Tribunal Supremo Electoral, a través de la Dirección Departamental del SERECI, los antecedentes del proceso de selección con la nómina de los tres postulantes que obtuvieron los mayores puntajes, siendo el puntaje mínimo de aprobación sesenta y cinco (65) puntos.*

*En caso de no existir tres postulantes con la nota mínima de sesenta y cinco (65) puntos, la Comisión declarará desierta la convocatoria para la Oficialía convocada.*

*Artículo 18 (Designación)*

*I. La Dirección del SERECI Departamental en el plazo máximo de 3 días hábiles, remitirá al Tribunal Supremo Electoral, la nómina de los postulantes con sus respectivas calificaciones por cada oficialía convocada.*

*Los antecedentes del proceso deberán ser archivados en la Unidad de Inspectoría de la Dirección Departamental.*

*II. la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral seleccionará, por cada Oficialía convocada, a uno de los tres postulantes calificados, según las nóminas remitidas por la Direcciones Departamentales del SERECI, una vez realizada la selección de un postulante para cada cargo convocado, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, el nombre y apellido y demás datos del ciudadano seleccionado, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación proceda a emitir el memorándum de designación. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el memorándum de designación. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el memorándum de designación al Director Departamental del SERECI para que este notifique al designado para su correspondiente posesión.*

*La persona designada deberá presentarse ante la dirección Departamental del SERECI, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación para toma de su posesión.*

*III. en caso de que el designado no se apersona para la toma de su posesión en el plazo señalado, el Director Departamental del SERECI, comunicará éste hecho al Tribunal Supremo Electoral para que proceda a elegir a uno de los otros dos postulantes calificados, en los demás se deberá seguir el procedimiento antes señalado, con el advertido de que si el segundo designado tampoco se presentare a su posesión, el Director Departamental declara desierta y procederá a realizar una nueva convocatoria.*

***IV. En las zonas rurales, con dificultades de acceso o cuando no se presenten postulantes, el Director Departamental del SERECI, podrá sugerir al Tribunal Supremo Electoral, la selección directa y extraordinaria de un Oficial de Registro Civil, que cuente con la confianza de la comunidad, debiendo seguir el procedimiento detallado anteriormente para la designación y posesión"***

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 018, del Órgano Electoral Plurinacional en su Artículo 37 numeral 1 establece lo siguiente: *"Artículo 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral."*

Que, el artículo 91 de la referida Ley 018, con referencia a las faltas muy graves, establece la siguiente: *"La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral."*

Que la Constitución Política del estado en su Artículo 122, establece que: *"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho previamente descritos, no obstante de las competencias inherentes de los Tribunales Electorales Departamentales establecidas en la Ley del Órgano Electora Plurinacional N° 018 (artículo 43 numeral 6), referidas a la Designación de los Oficiales de Registro Civil en el sentido de que designar implica la facultad de decisión con referencia al nombramiento y/o selección de un determinado Oficial de Registro Civil y no únicamente a ratificar o validar mediante memorándum a la selección efectuada por el Tribunal Supremo Electoral, como expresamente lo determina el referido reglamento, esto a criterio de esta Sala Plena constituiría un conflicto de competencias entre las otorgadas por la Ley 018 al Tribunal Supremo Electoral y a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que por otro lado, esta situación hace que los Tribunales Electorales Departamentales desconozcan por completo el procedimiento efectuado para la designación de los Oficiales de Registro Civil y que termine avalando un acto administrativo en el cual no formaron parte en ninguna etapa, ni contaron con acceso a la información del proceso selectivo y que podría ser cuestionado posteriormente a la luz de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 004, en caso de que se hubiera cometido alguna irregularidad.

Que, a pesar de lo referido previamente, en cumplimiento expreso de la Nota TSE. PRES-SC.0338/2014, de Presidencia del Tribunal Supremo Electoral; del artículo 37, numeral 1); Artículo 91, numeral 2, ambos de la referida Ley del Órgano Electoral N° 018 y la Resolución N° 234/2013, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que modifica los artículos 17 y 18 del Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil y considerando que se presume la legalidad de dichas normas, entre tanto no se declare expresamente lo contrario, éste Tribunal Electoral Departamental se encuentra obligado a cumplir las mismas, empero se deja claramente establecido que en caso de una eventual responsabilidad prevista en la Ley 004, artículo 157 y otras subsecuentes, éste Tribunal se encontraría exento de la misma, por las consideraciones plasmadas en la ratio decidendi de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, otro aspecto que también se debe tener en cuenta es el relativo a la aplicación de la Ley en el tiempo, particularmente sobre la irretroactividad de las Leyes, toda vez que de conformidad al artículo 123 de la Constitución Política del Estado se establece: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."* Aspecto que es rescatado ampliamente por la Jurisprudencia vigente en Sentencias Constitucionales como la SC 0334/2010-R de 15 de junio, citada por la SC 1795/2010-R de 25 de octubre, que señaló lo siguiente: *"El art. 33 de la CPE abrg., disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE."* En esta misma línea, la Sentencia Constitucional N° 770/2012 de 13 de agosto de 2012, entre otros aspectos importantes, refiere que: *"El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. (...) La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente."*

**CONSIDERANDO:** Que, una Oficialía de Registro Civil, es la instancia operativa básica del Servicio del Registro Cívico (SERECI), a través del cual el Estado da fe sobre los hechos vitales y actos jurídicos sujetos a registro de personas naturales. Puede ser colectiva cuando esté a cargo de más de un Oficial de Registro o individual a cargo de un Oficial del Registro Civil.

Que, el Oficial de Registro Civil, es el funcionario del Órgano Electoral Plurinacional, que de fe a nombre del Estado, de los hechos vitales y actos jurídicos del registro civil de personas naturales.

Que, el Distrito Registral, es el área geográfica, dentro del cual ejerce funciones de Oficial del Registro Civil.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las leyes y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce y en estricto cumplimiento a los Instructivos y/o Directrices del Tribunal Supremo Electoral cursantes en la Resolución N° 0234/2013 y la Nota con CITE: TSE-PRES-SC-3060/2014 de 29 de diciembre de 2014 con fecha de recepción de 23 enero de 2015, suscrita por el Dr. Wilfredo Ovando Rojas en ejercicio de la Presidencia de Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual, refiere que Sala Plena del TSE en su sesión de 14 de noviembre de 2014, tomo conocimiento de la nota de SERECI- CBBA N° 841/2014 de fecha 29 de octubre 2014, suscrita por el Director Departamental del SERECI Cochabamba, Dr. Edgar Gonzales López, con la que solicita la designación directa y extraordinaria de Oficiales de Registro Civil, para el área Rural de CBBA. (sic.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Designar en el cargo de Oficiales de Registro Civil para el SERECI Cbba., a las personas seleccionadas por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad al siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	Nº DISTRITO REGISTRAL	PROVINCIA	LOCALIDAD
1	Ricardo Choque Gonzales	31003002	Chapare	Cristal Mayu
2	José Luis Medrano Paco	31003013	Chapare	La Estrella
3	Lorina Carla Caton Vargas	31203003	Carrasco	Chillcchi
4	Herson Alcalá Orellana	31206002	Carrasco	Bulo Bulo
5	Sabino Chura Colque	31101007	Tapacari	Leque
6	Ruth Venia Rojas Terrazas	31404001	Punata	Tacachi
7	Juan Moisés Cadiz Quinteros	31601006	Tiraque	Cotani
8	Nelson Solíz Ramallo	30302002	Ayopaya	Chinchiri
9	Miriam Rocha Mérida	31003012	Chapare	San Gabriel
10	Edwin Fuentes Mamani	30602005	Arque	Totora Pampa
11	Maridelci Almanza Rodriguez	31405001	Punata	Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela)
12	Víctor Canelas Fuentes	30302006	Ayopaya	Pucarani Grande

**SEGUNDO.** Comisionar a la Presidenta de éste Tribunal Electoral Departamental a emitir los memorándums de designación respectivos, a fin de ser remitidos junto a la presente Resolución a la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba, dentro el plazo correspondiente.

**TERCERO.** Exhortar al Servicio de Registro Cívico (SERECI), previo cumplimiento de requisitos, proceder a tomar posesión de los Oficiales de Registro Civil designados.

Se aclara que el Vocal, Ramiro Borda Marín firma la presente resolución como constancia de su aceptación con la designación de los mencionados Oficiales de Registro Civil simple y llanamente, sin efectuar mayores consideraciones al respecto y de conformidad a las Normas legales en actual vigencia.

Es dada en la sala de reuniones del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince.

No firma la Vocal Lic. María Betsabé Merma Mamani, por encontrarse en comisión oficial de trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Rocío González Alvarillos  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Daniel Campos Escalante  
VOCA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha  
VICE-PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Danny Roberto Zamudio Velasco  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Ramiro Eduin Borda Marín  
VOCA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA